

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00273-00
ACCIONANTE:	<b>MARIBEL GUILOMBO ORTIZ</b>
ACCIONADO:	<b>FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL</b>
Acción:	<b>TUTELA</b>
<b>Sentencia de primera instancia</b>	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida en nombre propio por la señora **Maribel Guilombo Ortiz** contra el **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS-**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que presentó derecho de petición solicitando una fecha cierta para recibir el subsidio de vivienda como víctima de desplazamiento forzado.
- Indica que actualmente se encuentra en estado de vulnerabilidad, y cumple con los requisitos para obtener el subsidio de vivienda, conforme a la Ley y la Jurisprudencia en la Sentencia de T – 025 de 2004.
- Aduce que Fonvivienda y el DPS no han dado respuesta de forma, y de fondo respecto a su petición, incumpléndose el derecho a la igualdad y demás analizados en la Sentencia T – 025 de 2004, además que el Ministerio de Vivienda informó de la entrega de viviendas gratuitas en la Fase II, para familias vulnerables, sin que se le haya manifestado como acceder a aquella.

## 2. PRETENSIONES

Solicita la accionante ue se protejan sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la igualdad y demás contemplados en la sentencia T –025 de 2004. Como consecuencia de lo anterior pretende:

*“Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS -. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.*

*Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS -. Conceder el derecho el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.*

*Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS – Proteger los de derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.*

*Que se me incluya dentro del programa de la fase II de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.”*

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 5 de agosto de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del día siguiente, se admitió y se dispuso notificar a las entidades accionadas, así mismo, se les concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (Archivo 05, expediente digital). Ese mismo día fue notificado el auto admisorio, mediante envío de correo electrónico dirigido al Director del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y a la Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social. (Archivo 06, expediente digital).

## III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA

El Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, dio respuesta a la acción de tutela a través de apoderado judicial, quien presentó memorial<sup>1</sup> en formato digital, indicando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Archivo 07, expediente digital.

Inicialmente se refiere a la naturaleza jurídica de la entidad y precisa que en cumplimiento de sus funciones previstas en el artículo 3º del Decreto Ley 555 de 2003, se encuentra ejecutando el Programa de Vivienda Gratuita, mediante la asignación de Subsidios Familiares 100% de Vivienda en Especie – SFVE, e indica a qué población va dirigido el mismo y que la asignación depende del cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos.

Aduce que para la identificación de potenciales beneficiarios, Prosperidad Social hace uso de las bases de datos, Sistema de información de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos – Siunidos, el Sistema SISBEN III y el Registro Único de Población Desplazada – RUPD y el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por Fonvivienda, o los que hagan sus veces, seguidamente explica el procedimiento de este último y precisa que actualmente la Fase I del programa de vivienda gratuita se encuentra cerrada y la Fase II ES PARA Municipios de categoría 3, 4, 5 y 6 que no hagan parte de las áreas metropolitanas y no hayan participado en la Primera Fase.

Frente a los hechos de la acción de tutela, precisa que consultado el número de identificación de la accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se pudo establecer, que el hogar no se ha postulado a ninguna convocatoria realizada por Fonvivienda, y la postulación es requisito básico para todos los hogares, así mismo, que revisada la Base de Potenciales Beneficiarios de Prosperidad Social, el hogar a la fecha no ha sido seleccionado por dicha entidad para el Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie.

Reitera que corresponde a Fonvivienda dar apertura a las Convocatorias para que los hogares potencialmente beneficiarios del SFVE se postulen, pero solo cuando Prosperidad Social los habilite para tal fin, y concluye indicando que no puede asignar a la parte accionante el subsidio solicitado por cuanto no ha surtido el procedimiento establecido.

Finalmente, frente al derecho de petición, precisa que consultado el sistema de gestión documental, al mismo se le dio el radicado No. 2021ER0041188, el cual fue resuelto mediante comunicación No. 2021EE0044060, la que fue remitida al correo electrónico “*maribelguilombo711@gmail.com*”, lo que denota la existencia de

carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que se opone a la acción de tutela y solicita se deniegue el amparo invocado por la accionante.

## **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL**

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social, mediante escrito presentado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado - código 2028 - grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Manifiesta que la Dirección General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Mediante Resolución No. 2587 de fecha 30 de octubre de 2018, dispuso delegar en los Directores Técnicos de Gestión y Articulación de Oferta Social y de Acompañamiento Familiar y Comunitario, la gestión, atención y cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas dentro de las acciones constitucionales.

Seguidamente como argumentos de defensa aduce que se presenta la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la entidad, precisa que al revisar el sistema de gestión documental DELTA, se observa que la accionante presentó derecho de petición con radicado No. E-2021-2203-084313 del 6 de abril de 2021, al cual se le dio respuesta mediante el oficio S-2021-3000-170979 del 22 de abril de 2021, enviado al correo electrónico “*maribelguilombo711@gmail.com*”, precisa que a la accionante se le informó que su petición fue trasladada por competencia a FONVIVIENDA mediante oficio No. S-2021-2002-165814 del 16 de abril de 2021, el que también fue remitido por correo electrónico y recibido por su destinatario conforme la guía de envío No. RA311908863CO de la empresa de correo 4– 72, con lo que concluye que no existe vulneración al derecho fundamental aludido por cuanto se resolvió de manera oportuna y la decisión le fue informada a la peticionaria.

Precisa que la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser favorable al peticionario, pues depende de las competencias e información que tenga la entidad que involucra la solicitud y transcribe un aparte de la sentencia T

– 146 de 2012, al igual que de la sentencia T – 414 de 1995, respecto a la reiteración de las solicitudes basadas en los mismos hechos y pretensiones.

Manifiesta que se presenta la carencia actual por hecho superado, por cuanto lo solicitado por la accionante ya fue resuelto desde la competencia de esa entidad, por cuanto se dio respuesta al derecho de petición de manera clara, congruente y de fondo, transcribe un aparte de la sentencia T – 988 de 2002 y precisa que la decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla la situación que dio origen a la acción ha cesado.

Frente al derecho de petición transcribe un aparte de la Sentencia T – 077 de 2018, y destaca que la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita; seguidamente aduce la inexistencia de vulneración al derecho fundamental a la vivienda, precisa que el ejercicio de las funciones de toda autoridad administrativa se ciñen a lo previsto en los artículos los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política, los cuales transcribe e indica que es importante señalar cuáles son las competencias y funciones asignadas a Prosperidad Social.

Señala que el procedimiento administrativo de su competencia fue reglamentado por el Decreto 1921 de 2012 modificado por los Decretos 2164 de 2013 y 2726 de 2014, compilados en el Libro 2. Parte 1. Capítulo 2. Sección 1 del Decreto 1077 de 2015.

En lo relacionado con las competencias en materia de subsidio familiar de vivienda para población desplazada, señala que además del denominado Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie SFVE, dirigido a población desplazada, está el *“SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO”*, reglamentado en el Decreto 1077 de 2015, y transcribe el artículo 2.1.1.1.2.1.2 del mismo, así como los numerales 2 y 2.5 del artículo 2.1.1.1.2.1.2.3. y el inciso primero del artículo 2.1.1.1.2.1.2.4., para lo cual precisa que la tutelante deberá estar pendiente a la apertura de convocatorias por parte de Fonvivienda dirigidas a la población desplazada y postularse.

Precisa que conforme al artículo 2.1.1.1.1.1.5. del Decreto 1077 de 2015, Fonvivienda como entidad otorgante y para el procedimiento administrativo de la asignación, éste debe expedir el acto administrativo conforme el artículo

2.1.1.2.1.1.2. *ibídem*; indica la relación del subsidio de vivienda con la indemnización administrativa, destacando la evolución normativa que ha tenido y refiere que con el Decreto 4800 de 2011, dicho subsidio deja de ser una medida de reparación para convertirse en una de Restitución. En cuanto al Subsidio familiar de vivienda 100% en especie – SFVE, oferta Bogotá D.C., aclara que es una oferta institucional del Ministerio de Vivienda otorgado por Fonvivienda y no de Prosperidad Social, quien solo tiene funciones de carácter técnico dentro del procedimiento para la identificación de potenciales beneficiarios, y describe el estado de la oferta de proyectos de vivienda en la ciudad de Bogotá, y los procedimientos de identificación de potenciales hogares, de postulación y de selección.

Seguidamente se refiere a la capacidad presupuestal del Estado y su relación con los criterios de priorización, especificando la distribución del presupuesto de la Nación y su destinación, en relación con el SFVE, indica el valor que se tiene para una vivienda, y se calcula que si se otorgara una a la mitad de la población desplazada reportada por la UARIV, ello costaría 206 billones de pesos, lo que resultaría difícil de ejecutar teniendo en cuenta el presupuesto para 2019, por lo que a la luz de instrumentos internacionales y los fines de la Constitución Política de 1991, se ha establecido aplicar unos criterios de identificación de potenciales beneficiarios y de selección de estos, transcribe el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, y los artículos 2.2.8.1.1 y 2.2.8.1.2 del Decreto 1082 de 2015, e indica como estas normas establecen la obligatoriedad de hacer uso de instrumentos de focalización dispuestos en el Conpes respectivo, en la actualidad el que sirve como tal es el Conpes 3877 de 2016.

Seguidamente se refiere al proceso ya realizado en la convocatoria de 2007 y los beneficiarios en estado aprobado, si aplicar o calificado, y precisa que las órdenes dirigidas a priorizar a un núcleo familiar que no cumple con tales criterios vulnera el derecho fundamental al debido proceso de los que si cumplen y llevan mucho tiempo adelantando los trámites.

Afirma que existe imposibilidad jurídica y material de cumplir órdenes de tutela dirigidas a que se asigne o identifique como potencial beneficiario de subsidio de vivienda a un hogar, ya que previo al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos se requiere de la existencia de una convocatoria por parte de Fonvivienda, atendiendo además a los postulados en materia de administración del

presupuesto dirigido a subsidio familiar de vivienda urbana en el orden nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 3 del decreto 555 de 2003; aduce que existe precedente jurisprudencial respecto a la imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento a una orden dirigida a la identificación de potenciales beneficiarios, pues los proyectos reportados en Bogotá para solución de vivienda están agotados y transcribe un aparte de la sentencia del 14 de febrero de 2019, proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 2017-00401-02.

Precisa que no se ha vulnerado el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta lo expuesto y que no se acredita ningún trato discriminatorio atribuido a esa entidad, por cuanto si la accionante no resultó priorizada, ello obedeció a la aplicación de lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1077 de 2015.

Finalmente solicita se deniegue la presente acción de tutela respecto a Prosperidad Social y/o su desvinculación.

## **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.**

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, mediante memorial suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica<sup>2</sup>, manifestó frente a la inscripción de la accionante en el Registro Único de Víctimas – RUV, lo siguiente:

*“Para el caso de **MARIBEL GUILOMBO ORTIZ**, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se evidenció que se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.”*

Frente a la solicitud de vivienda señala que no está dentro de sus competencias legales dicha materia, por lo que su solicitud debe ser remitida ante Fonvivienda y el DPS, conforme a lo previsto en el artículo 118 del Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448 de 2011, seguidamente hace una descripción de las competencias y esgrime como fundamentos de la defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva dentro de la acción de tutela y solicita su desvinculación.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

---

<sup>2</sup> Archivo 09, expediente digital.

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 333 de 2021 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS- vulneraron los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la igualdad<sup>3</sup>, a una vivienda digna<sup>4</sup> y demás contemplados en la Sentencia T – 025 de 2004, ante la presunta falta de respuesta a los derechos de petición presentados por la accionante el 6 de abril de 2021, con radicados No. 2021ER0041188 y E-2021-2203-084313, ante dichas entidades, respectivamente.

## **3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL**

### **3.1. DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por la peticionaria.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

---

<sup>3</sup> Indicados en el acápite "DERECHO VIOLADO", fl.2, Archivo 01.

<sup>4</sup> Indicado en la pretensión segunda en el acápite "PETICIÓN", fl. 1, Archivo 01.

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que<sup>5</sup>:

*“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

***El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.***

*Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”*  
(Resaltado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

### **3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.**

<sup>5</sup> Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 738 del 26 de mayo de 2021, prorrogó hasta el 31 de agosto hogaño la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 de 2021.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020<sup>6</sup>, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los*

---

<sup>6</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negrilla y subraya del Despacho)*

### **3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

*“Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinar las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.*

Así, se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

*“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho*

*fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.*

*“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del código contencioso administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.*

*“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.”*

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento de la peticionaria, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

### **3.4. SUBSIDIO DE VIVIENDA Y ENTIDAD COMPETENTE PARA HACER SU ENTREGA.**

El subsidio familiar de vivienda dirigido a la población desplazada se encuentra reglamentado en la Ley 3 de 1991 y en los Decretos 951 de 2001, 2100 de 2005, 2190 de 2009, 4911 de 2009, 4729 de 2010 y la Resolución 0917 de 2011 que reglamenta el anterior, donde se establecen las condiciones que debe cumplir un hogar para gozar de dicho beneficio, el procedimiento administrativo de postulación, verificación de datos, cruces, rechazo y validación de postulaciones, calificación, asignación, desembolso, movilización y aplicación de subsidios de vivienda;

normatividad que debe ser cumplida por FONVIVIENDA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política.

El Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, creado mediante el Decreto 555 de 2003, tiene entre otras, la función de asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional (Decreto 555 de 2003, artículo 3, numeral 9). Mediante el Decreto 2190 de 2009 se reglamentaron parcialmente las Leyes 49 de 1990, 3ª de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002 y 1151 de 2007, en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero para áreas urbanas. El artículo 2 del referido Decreto 2190, adopta para los efectos del mismo, entre otras, las siguientes definiciones:

*“2.3. Subsidio Familiar de Vivienda. El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este Decreto es un aporte estatal en dinero, que se otorga por una sola vez al beneficiario, sin cargo de restitución, que constituye un complemento del ahorro y/o los recursos que le permitan adquirir, construir en sitio propio, o mejorar una vivienda de interés social.*

*2.4. Hogar objeto del Subsidio Familiar de Vivienda. Se entiende por hogar el conformado por los cónyuges, las uniones maritales de hecho, incluyendo las parejas del mismo sexo, y/o el grupo de personas unidas por vínculos de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, que compartan un mismo espacio habitacional. (...)*

*2.6. Soluciones de vivienda. Se entiende por solución de vivienda el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro. El Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social de que trata este decreto se podrá aplicar en las siguientes soluciones de vivienda: (...)*

*2.15. Postulación. Es la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad, con el objeto de acceder a un subsidio familiar de vivienda en cualquiera de las modalidades definidas en la ley o en el presente decreto.”*

A su turno, la Ley 1537 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1921 de 2012, modificado por el Decreto 2164 de 2013, regularon el procedimiento administrativo para la adjudicación de los subsidios de vivienda en especie, estableciendo las etapas del proceso administrativo en los que se destaca la labor concurrente del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y del Departamento Administrativo para la 2012 modificado por el Decreto 2164 de 2013, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 1º El artículo 2º del Decreto número 1921 de 2012 quedará así: Artículo 2º Definiciones. Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:*

*Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie (SFVE): Para efectos de este decreto, este subsidio equivale a la transferencia de una vivienda de interés prioritario al beneficiario.*

*Programa de Vivienda Gratuita: Es el programa que adelanta el Gobierno Nacional con el propósito de entregar viviendas de interés prioritario, a título de subsidio en especie, a la población vulnerable referida en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.*

*Identificación de potenciales beneficiarios: Proceso mediante el cual el DPS determina los potenciales beneficiarios del SFVE teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización determinados en el presente decreto.*

*Potencial beneficiario: Miembro del hogar, mayor de edad, jefe de hogar, o persona que representa al hogar y que se encuentra individualmente en alguna de las fuentes de información primaria que defina el DPS mediante resolución, y con las cuales se conforman los listados de personas y familias potencialmente beneficiarias.*

*Hogar: Una o más personas que integren el mismo grupo familiar, unidas o no por vínculos de parentesco, incluidos los cónyuges, las uniones maritales de hecho y las parejas del mismo sexo, que compartan un mismo espacio habitacional. Los hogares podrán estar conformados por menores de edad cuando sus padres hayan fallecido, estén desaparecidos o estén privados de la libertad, o hayan sido privados de la patria potestad. En este caso la postulación se realizará a través del tutor y/o curador en acompañamiento del defensor de familia.*

*Hogar potencial beneficiario: Es el hogar que cuenta con uno o varios miembros registrado(s) en alguna de las bases de identificación enumeradas en el artículo 6 del presente decreto y que resulte incluido en los listados que elabora el DPS, una vez aplicados los criterios de priorización definidos en el artículo 8º.*

*Postulación: Es la solicitud individual realizada por el hogar potencialmente beneficiario, suscrita por todos los miembros mayores de edad, con el objeto de formar parte del proceso de selección y asignación del SFVE.*

*Hogar postulante: Es el hogar que realiza la postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) o el operador que este designe, para que este verifique si cumple con las condiciones y requisitos establecidos en este decreto para acceder al subsidio.*

*Grupo de población: Conjunto de individuos que cumple con alguna de las condiciones para ser beneficiario del SFVE, definidas en el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 1537 del 2012. Cada condición será entendida como un "grupo de población" para efectos de lo establecido en el presente decreto.*

*Composición Poblacional: Es el resultado de la suma de todos los porcentajes por "grupo de población" establecidos para cada proyecto de vivienda que se desarrolle en el marco del programa de vivienda gratuita.*

***Asignación: Es el acto administrativo de Fonvivienda, en su condición de entidad otorgante, que define quiénes son los beneficiarios del SFVE, y que se emite como resultado del proceso de identificación, postulación y selección de los potenciales beneficiarios.”*** (Resalta el Despacho)

El criterio de organización de grupos poblacionales para ser beneficiarios de proyectos de vivienda se establece en el artículo 8 del citado Decreto y en el Decreto 1084 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación”, artículos 2.2.7.1.2. y siguientes.

### **3.5. DERECHO A LA IGUALDAD**

El derecho a la igualdad ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional y desde sus inicios dicha Corporación lo ha definido así:

#### *“Concepto de igualdad*

*6. La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad.*

#### *Alcance del principio de igualdad*

*7. El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, como principio normativo de aplicación inmediata, supone la realización de un juicio de igualdad, a la vez que excluye determinados términos de comparación como irrelevantes; es así como, en atención al principio de igualdad se prohíbe a las autoridades dispensar una protección o trato diferente y discriminatorio "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".*

En relación con el anterior criterio, en otras decisiones se ha reiterado que los supuestos de hecho iguales deben recibir el mismo tratamiento jurídico, porque sólo así, se materializa la protección constitucional al principio a la igualdad. Por manera que al demostrarse que a un mismo supuesto de hecho se le da un trato diferenciado, será necesario corregir dicha situación mediante los instrumentos legales previstos, que en el caso de la afectación de este principio en su dimensión de derecho fundamental es procedente el mecanismo excepcional de la tutela.

### **3.6. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente<sup>7</sup>:

*“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)*

Posteriormente, manifestó<sup>8</sup>:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)*

De lo anterior, es evidente que cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

<sup>7</sup> Sentencia T – 147 de 2010.

<sup>8</sup> Sentencia T – 200 de 2013.

#### 4. PRUEBAS

##### Por la parte accionante:

- Copia del derecho de petición presentado ante el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda con número de radicado 2021ER0041188 del 6 de abril de 2021. (fl. 3, Archivo 01).
- Copia del derecho de petición elevado ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social con número de radicado E-2021-2203-084313 del 6 de abril de 2021. (fls. 4 y 5, Archivo 01).

##### Por la parte accionada:

##### Fondo nacional de Vivienda – Fonvivienda:

- Oficio No. 2021EE0044060 del 4 de mayo de 2021, mediante el cual se da respuesta al Derecho de petición radicado por la accionante. (fls. 6 a 11, Archivo 07).
- Correo electrónico del 9 de agosto de 2021, remitiendo como archivo adjunto en formato PDF el oficio No. 2021EE0044060, y confirmación de entrega en la misma fecha, dirigido al buzón: *maribelguilombo711@gmail.com*. (fls. 12, 13, Archivo 07).

##### Departamento Administrativo para la prosperidad Social – Prosperidad Social:

- Oficio No. S-2021-3000-170979 del 22 de abril de 2021, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición de la accionante. (Fls. 30 a 36, Archivo 08).
- Memorando No. M-2020-3003-021336 del 21 de agosto de 2020, dirigido a la Coordinadora GIT Accionas Constitucionales y Procedimientos Administrativos de Prosperidad Social, por parte del Coordinador GIT Focalización. (fls. 37, Archivo 07).

- Oficio No. S-2021-2002-165814 del 16 de abril de 2021, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición de la accionante, informando que se dio traslado de su solicitud a la UARIV y a Fonvivienda. (fl. 42, Archivo 08).

## 5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto la accionante pretende se amparen sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la igualdad, a una vivienda digna y demás contemplados en la acción de tutela T- 025 de 2004, ordenando al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, dar respuesta a las peticiones interpuestas el 6 de abril de 2021 bajo los radicados 2021ER0041188 y E-2021-2203-084313, respectivamente, en el sentido de asignarle un subsidio de vivienda por estar en condiciones de vulnerabilidad, ser víctima de desplazamiento forzado y que se le incluya en el programa de la fase II de viviendas gratuitas del Ministerio de Vivienda.

El Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda solicita se deniegue la presente acción de tutela por cuanto al derecho de petición presentado ante esa entidad se dio respuesta mediante la comunicación No. 2021EE0044060, la cual fue remitida a la dirección electrónica [maribelquilomo711@gmail.com](mailto:maribelquilomo711@gmail.com), así mismo informa que el hogar de la accionante no se ha postulado a ninguna convocatoria de vivienda y no ha sido seleccionado por parte de Prosperidad Social como potencial beneficiario del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie.

Por su parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social, solicita se deniegue la presente acción de tutela por cuanto a la petición elevada por la accionante se dio respuesta mediante el oficio No. S-2021-3000-170979 del 22 de abril de 2021, el cual fue remitido a la dirección electrónica [maribelquilomo711@gmail.com](mailto:maribelquilomo711@gmail.com), de igual forma mediante oficio No. S-2021-2002-165814 del 16 de abril de 2021, se le informó que se había dado traslado a Fonvivienda, es decir, se dio respuesta antes de que iniciara la acción de tutela.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la accionante el Despacho abordará lo pertinente frente al derecho de petición, seguidamente lo concerniente a la presunta vulneración a los derechos al mínimo vital, a la igualdad y a la vivienda digna.

Respecto al derecho de petición presentado ante el **Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda**, se observa que la accionante presentó derecho de petición el 6 de abril de 2021 al que se le asignó el número de radicado 2021EE0044060 (fls. 6 a 11, Archivo 07), en el que solicita a Fonvivienda (i) se le informara de cuándo podía postularse, (ii) se le concediera el subsidio de vivienda indicándosele una fecha cierta de cuándo se otorgaría dicho subsidio., (iii) se le inscribirá en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, (iv) se le asigne una vivienda de la fase 2 del programa, (v) se le informara la documental faltante para acceder a la fase 2 del programa como víctima de desplazamiento forzado, (vi) de ser necesario se emitiera copia al DPS para obtener el subsidio en especie o en dinero y (vii) se le informara si se le incluiría en la Fase 2 del programa de vivienda como víctima de desplazamiento forzado.

En respuesta a la solicitud, Fonvivienda emitió el oficio No. 2021EE0044060 del 4 de mayo de 2021 (fls. 6 a 11, Archivo 07), mediante el cual se pronuncia respecto a cada una de las solicitudes, en los siguientes términos:

#### **CONSULTA 1.**

“Se me dé información de cuando me van a inscribir al programa de vivienda”

*De conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda si es vivienda urbana o rural y serán atendidos con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el efecto.*

*De igual forma, uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda. entendiéndose por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda.*

*Para la población en situación de desplazamiento. Fonvivienda llevo a cabo Convocatorias en los años 2004 y 2007 -DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICION VIVIENDA NUEVA O USADA y posteriormente en el año 2011. dentro del proceso de promoción y oferta - Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012. **No obstante lo anterior, su hogar NO SE POSTULO en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no presento la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda.***

*A la fecha. FONVIVIENDA no abrirá convocatorias por el sistema tradicional, en virtud de las nuevas políticas que se vienen aplicando, en cumplimiento de los Autos de seguimiento a la Sentencia T- 025 de 2004 de la Corte Constitucional Nos. 008 de 2009. 385 de 2010 y 219 de 2011. En consecuencia, para acceder al subsidio. actualmente, se debe seguir el procedimiento y requisitos establecidos*

en la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias. que busca otorgar Subsidios Familiares de vivienda cien por ciento en especie - SFVE.

## **CONSULTA 2**

“Se CONCEDA la inscripción al subsidio de vivienda y obtener el subsidio”

Para ser beneficiario de la vivienda gratuita. a título de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie. deberá cumplir con los requisitos de priorización y focalización establecidos en el Decreto único Sectorial de Vivienda 1077 de 2015. y encontrarse en alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentren dentro del rango de pobreza extrema.
- b) Que esté en situación de desplazamiento.
- c) Que haya sido afectada por desastres naturales. calamidades públicas o emergencias.
- d) Que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.

Teniendo en cuenta los requisitos y condiciones antes señalados. **Prosperidad Social elabora el listado de los hogares potencialmente beneficiarios.** (NO FONVIVIENDA) con base en el cual la mencionada entidad selecciona los beneficiarios de las viviendas gratuitas. teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

El Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda remite a Prosperidad Social (PS), la información de los proyectos seleccionados o que se desarrollen en el marco del programa de vivienda gratuita. indicando el departamento y municipio donde se desarrolla o desarrollara el proyecto, el número de viviendas a ser transferidas a título de subsidio en especie y los porcentajes de composición poblacional de acuerdo con los criterios señalados en el Decreto único Sectorial de Vivienda 1077 de 2015, para que Prosperidad Social entregue al Fondo Nacional de Vivienda la Resolución con el listado de potenciales beneficiarios para cada uno de los proyectos.

## **CONSULTA 3**

“Se de una fecha cierta de cuándo puedo contar con la inscripción al subsidio de vivienda como REPARACION PRACIAL para personas victimas del conflicto armado”.

**Como se explicó en la respuesta al punto anterior, su hogar NO se encuentra postulado y/o inscrito para el Acceso al Subsidio de vivienda.**

**Se reitera que Fonvivienda no puede ofrecer a los hogares fecha probable de asignación del Subsidio, teniendo en cuenta las nuevas políticas implementadas por el Gobierno Nacional en lo referente al Subsidio Familiar de Vivienda.**

## **CONSULTA 4.**

“Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. REPARANDOME PARCIALMENTE de acuerdo a la ley de víctimas”.

De acuerdo a lo explicado anteriormente, el subsidio de vivienda de conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011, hace parte de la indemnización administrativa como mecanismo de reparación a las víctimas del conflicto armado

*interno, no obstante, su otorgamiento debe observar lo regulado en la Ley 1537 de 2012 y sus decretos reglamentarios, por tanto para que pueda ser beneficiado del subsidio familiar de vivienda debe cumplir los requisitos de priorización y focalización establecidos por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.*

*Es importante aclarar que el programa de vivienda cien por ciento subsidiada se orienta a la población más vulnerable de acuerdo con los siguientes criterios:*

- e) Que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentren dentro del rango de pobreza extrema.*
- f) Que este en situación de desplazamiento.*
- g) Que haya sido afectada por desastres naturales. calamidades públicas o emergencias.*
- h) Que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.*

*Por tanto para que un hogar sea favorecido con una vivienda a título de subsidio en especie dentro del programa de vivienda cien por ciento subsidiada debe encontrarse registrado en las bases de datos que permitan su focalización, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:*

- a) Sistema de información de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema UNIDOS- SIUNIDOS- o la que haga sus veces.*
- b) Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales - SISBEN III o la que haga sus veces.*
- c) Registro Único de Población Desplazada - RUPD- o la que haga sus veces.*
- d) Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o el que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano que se encuentre sin aplicar o hogares que se encuentren en estado "Calificado".*
- e) Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o el que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales que se encuentren sin aplicar.*

***Por tanto, no corresponde al Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificara que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III.***

*Corresponde entonces al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social enviar el listado que contenga la relación de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda, registrando el 150% del número de hogares definidos para cada grupo de población. El fondo Nacional de Vivienda, por su parte, dará apertura de la convocatoria sólo para postulación de dichos hogares, posteriormente los verifica y devuelve el listado de los que cumplen requisitos al Departamento para la Prosperidad Social - DPS, entidad que selecciona los beneficiarios de acuerdo a los criterios de priorización, y en caso que los hogares excedan el número de viviendas disponibles por proyecto, se realizara el sorteo, conforme a los mecanismos que defina el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, para surtir dicho procedimiento.*

***ESTO SIGNIFICA QUE LAS CONVOCATORIAS REALIZADAS POR FONVIVIENDA SERAN PARA LA POSTULACION DE AQUELLOS HOGARES SENALADOS POR EL DPS. COMO POTENCIALES BENEFICIARIOS. EN TAL SENTIDO LA POSTULACION SOLO PODRA LLEVARSE A CABO. UNA VEZ***

**EL DPS, HAYA INCLUIDO AL HOGAR EN EL LISTADO DE HOGARES POTENCIALES BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA CIEN POR CIENTO EN ESPECIE - SFVE.**

*El Fondo Nacional de Vivienda expedirá el acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie a los beneficiarios señalados en la Resolución emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quienes accedieron a las viviendas ofrecidas en el marco del Programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas.*

*Así las cosas, el otorgamiento del subsidio como indemnización parcial supone que el hogar debe estar registrado en las bases de datos del Departamento para la Prosperidad Social DPS, posteriormente cumplir los criterios de priorización establecidos por dicha entidad y ser seleccionado como beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda, si esto no ocurre el subsidio no será otorgado y por ende no se puede definir una fecha cierta para ello.*

**CONSULTA 5.**

*"Se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció el estado"*

*De acuerdo a la normatividad vigente, no se puede asignar directamente una vivienda, dentro del programa de las cien mil viviendas, teniendo en cuenta que existe un procedimiento para tal fin.*

**CONSULTA 6.**

*"Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas."*

*Según el Artículo 2.1.1.2.1.2.1. del Decreto 1077 de 2015 se consideran potenciales beneficiarios del SFVE los hogares registrados en los siguientes listados o bases de datos:*

- a) *Sistema de información de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema UNIDOS- SIUNIDOS- o la que haga sus veces.*
- b) *Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales - SISBEN III o la que haga sus veces.*
- c) *Registro Único de Población Desplazada - RUPD- o la que haga sus veces. (Hoy Registro único de víctimas - RUV)*
- d) *Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o el que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano que se encuentre sin aplicar o hogares que se encuentren en estado "Calificado".*
- e) *Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o 61 que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales que se encuentren sin aplicar.*

*Prosperidad Social realiza la selección de los potenciales beneficiarios del SFVE a partir de la identificación de los hogares en las mencionadas bases de datos y atendiendo los criterios de priorización que se determinó en el Decreto único Sectorial de Vivienda 1077 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.*

*En ese orden de ideas, se le sugiere que consulte con las entidades responsables del sistema de información de la red unidos; Prosperidad Social, de los registros y puntajes del sisben; debe tener en cuenta que si usted es una víctima del conflicto armado y ha vivido situaciones de violencia, desplazamientos forzosos, ha perdido un ser querido como consecuencia de enfrentamientos o ataques por parte de grupos al margen de la ley o cualquier otro tipo de violencia. debe dirigirse a la personería, la defensoría del pueblo o la procuraduría y declarar en forma detallada los hechos de violencia. Esa información será remitida a la Unidad de atención y reparación Integral a las Víctimas **UARIV donde decidirán si llena los requisitos para ser inscrito en el Registro Único de Víctimas - RUV.***

### **CONSULTA 7**

"Se me informe si me INCLUYEN en las CIENTO MIL VIVIENDAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO."

*Teniendo en cuenta lo explicado anteriormente mientras su hogar no esté habilitado como potencial beneficiario. en alguno de los componentes poblacionales, desplazados, Unidos o Desastres, en el proyecto de vivienda ubicado en el lugar de residencia del hogar, no podrá participar postulándose en las convocatorias de vivienda gratuita.*

*Una vez selecciona los hogares potenciales beneficiarios. Prosperidad Social envía los listados correspondientes al Fondo Nacional de Vivienda para efectos de realizar los procesos de postulación de los hogares y de verificación de la información.*

*Concluidos estos procesos, el Fondo Nacional de Vivienda remite a Prosperidad Social el listado de hogares que cumplen los requisitos para ser beneficiarios del SFVE. Prosperidad Social con base en dichos listados selecciona los hogares beneficiarios, teniendo en cuenta los criterios de priorización definidos en el Decreto único Sectorial de Vivienda 1077 de 2015.*

*Acto seguido, El Fondo Nacional de Vivienda expide el acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie a los beneficiarios señalados en la Resolución emitida por Prosperidad Social, quienes accederán a las viviendas en el proyecto respectivo.*

*Cualquier solicitud adicional. puede acercarse a la Caja de Compensación Familiar más cercana a fin de que le resuelvan todas las dudas que tenga al respecto, en virtud del contrato de encargo y gestión celebrado entre Fonvivienda y Cavis UT (Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar).*

### **CONSULTA 8**

*En caso de hacerme falta alguna inscripción, documentación o cualquier requisito favor dar traslado a esa entidad para cumplir con ese requisito."*

*En razón a su presente inquietud queremos aclarar cómo se debe realiza la postulación y ante que entidades lo puede llevar a cabo:*

1. *Verificar que en su municipio haya proyectos de vivienda gratis. Esto puede hacerlo con la alcaldía de su municipio.*
2. *Si hay proyectos de vivienda gratis en su municipio y hace parte del listado del Departamento para la Prosperidad Social, debe ir a la caja de compensación familiar para postularse por un Subsidio Familiar De Vivienda Para Casa Gratis. Debe consultar con la caja de compensación familiar las fechas de convocatoria y documentos que se necesitan presentar para postularse.*

3. Consultar constantemente con la caja de compensación familiar el estado de su postulación.
4. Tenga en cuenta que de acuerdo con las normas vigentes debe habitar mínimo por diez (10) años en la vivienda adquirida.(...)

Conforme con lo anterior, para el Despacho el oficio No. 2021EE0044060 del 4 de mayo de 2021, cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales a los que se hizo referencia, ello al margen de que no haya sido favorable a las peticiones de la señora Maribel Guilombo Ortiz, en el entendido que se dio respuesta en forma detallada de fondo y concreta a todas y cada uno de los interrogantes planteados y se le expuso las razones por las que no es beneficiaria hasta la fecha de un subsidio familiar de vivienda, así como de los requisitos que debe acreditar para su otorgamiento.

Corresponde ahora determinar si el oficio en mención fue puesto en conocimiento de la accionante, habida cuenta que tal y como se indicó en el marco conceptual de esta providencia uno de los presupuestos básicos que forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, es que la respuesta se ponga en conocimiento o se notifique al interesado.

Así las cosas, se evidencia que a folios 12 y 13 del Archivo 07 del expediente digital, obra el correo electrónico del 9 de agosto de 2021, remitiendo como archivo adjunto en formato PDF el oficio No. 2021EE0044060 y la confirmación de entrega de dicha misiva en la misma fecha a la dirección: *maribelguilombo711@gmail.com*, la que se constata fue informada como dirección de notificaciones por la hoy accionante en el derecho de petición.

Ahora bien, respecto al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social**, revisada la documental allegada al expediente, es posible determinar que la accionante interpuso derecho de petición ante ésta el 6 de abril de 2021 al que se le asignó el número de radicado E-2021-2203-084313 (fls. 4 y 5, Archivo 01), en el que solicita (i) información de cuándo se va hacer entrega de la vivienda, como indemnización parcial conforma la Ley 1448 de 2011 o el programa de las 100 mil viviendas gratis, (ii) se informe si le hace falta algún documento para la entrega de la vivienda y se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para el mencionado programa y (iii) en caso de ser necesario se remita esa petición al encargado de la inscripción del programa Fase 2 de vivienda para que sea seleccionada y acceda al subsidio de vivienda.

Respecto a la solicitud, Prosperidad Social se pronunció mediante el oficio No. S-2021-3000-170979 del 22 de abril de 2021 (Fls. 30 a 36, Archivo 08), en los siguientes términos:

*En atención al radicado del asunto, en el que solicita vivienda, se informa que **NO FUE POSIBLE** su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los criterios de priorización y fechas corte aplicados para los proyectos de vivienda en donde reporta como residencia en las bases de datos.** Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.*

*Ahora bien, con el fin de ampliar la información anterior y de dar una respuesta clara, congruente y de fondo a su petición, en el presente oficio de respuesta se hará un análisis de su caso frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, luego se responderán sus peticiones de manera puntual en cuanto a la entrega de vivienda, que documentos necesita, la inscripción como potencial beneficiario y finalmente se procederá a dar una explicación general del programa sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de vivienda, así como las entidades que intervienen y la competencia de estas frente a cada una de las actividades que se desarrollan en el programa de Vivienda Gratuita.*

*Adicionalmente, es preciso aclarar que la presente respuesta tiene carácter informativo y no constituye una decisión de la administración en el tema que se consulta.*

- **Caso Concreto**

*Verificadas las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie \_ SFVE, se encuentra que la señora **Maribel Guilombo Ortiz**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65810142**, cuenta con las siguientes condiciones:*

**Registro en bases de datos oficiales SFVE**

- *Se encuentra registrada en condición de desplazamiento en el RUV (Registro Único de Víctimas), reportando como lugares de residencia en **Bogotá D.C.** con fechas corte desde el **30/11/2012 al 02/12/2020** y en **Soacha – Cundinamarca, el 01/04/2020 al 02/12/2020.***
- *No se encuentra registrada en la base de datos de la Estrategia Unidos.*
- *No se encuentra con subsidio en estado Calificado o Asignado sin aplicar, de acuerdo a la información remitida por FONVIVIENDA.*
- *No se encuentra en el censo de damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo.*

*(...)*

- **Peticiones**

*Luego de haber hecho el análisis de su caso, se procederá a dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en la petición, no sin antes advertir que solo se brindará información dentro de las competencias de Prosperidad Social en materia de vivienda gratuita.*

*En cuanto a su solicitud de que “**se me informe cuando se le va a entregar la vivienda y se inscriba en el listado**”, se le aclara que para recibir la vivienda del programa SFVE usted debe ser seleccionada como beneficiaria definitiva, y para tener esta condición primero debe agotar todas las etapas del programa que son: Identificación de Potenciales, Postulación, Selección y Asignación, situación que no se presentó en su caso, como quiera que por no cumplir con los criterios de priorización y fechas corte establecidos para dichos proyectos, usted no fue identificada como potencial, y por ende no pudo continuar con las etapas subsiguientes del proceso.*

*Respecto a su manifestación “**Se INFORME su hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda**”, para la entrega de vivienda gratuita, se precisa que para la inclusión en los listados de potenciales de vivienda gratuita, es decir, iniciar participación en el beneficio, los interesados no deben realizar gestión alguna, en el sentido de presentar solicitudes o documentos, simplemente registrar y tener actualizada la información de las bases de datos oficiales del programa de Vivienda Gratuita. Luego de la inclusión en los listados de potenciales si es necesario que el hogar participante se encuentre al tanto de las etapas posteriores para acceder de manera definitiva al beneficio de vivienda en especie.*

*Referente a su petición “**obtener subsidio de vivienda en dinero**”, se le comunica que el Decreto reglamentario 1077 de 2015 solo nos confiere competencia en la focalización de los subsidios en Especie. Cualquier otro tipo de subsidios o indemnizaciones no son competencia de esta entidad. Igualmente, la normatividad no contempla este tipo de entrega de dinero, y Prosperidad Social no puede actuar por fuera del marco de la ley.*

*Sobre su solicitud de “**inscripción de postulación de vivienda y en la 2 fase**”, sea lo primero señalar que esta entidad no realiza inscripciones sino que identifica potenciales para los proyectos que requiera FONVIVIENDA, teniendo en cuenta los órdenes de priorización establecidos previamente y según la información contenida en las bases de datos oficiales establecidas por la ley, de tal modo que como se observa, la normatividad establece de manera previa las bases de datos que sirven como fuente de información, así como los órdenes y criterios de priorización del SFVE, sin que Prosperidad Social, pueda incluir o excluir hogares a su arbitrio.*

Conforme a la anterior transcripción, el Despacho evidencia que con la referida respuesta identificada con el oficio No. S-2021-3000-170979 del 22 de abril de 2021, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social, dio respuesta de fondo clara y congruente a lo solicitado por la hoy accionante, en el sentido que se le puso de presente que luego del estudio de priorización respectivo se evidenció que de la información registrada en las bases de datos oficiales a nivel nacional no es beneficiaria del subsidio de vivienda, al tiempo de señalarle no ser necesario el arribo de algún tipo de documentación para la realización de la respectiva focalización bastando solo con mantener actualizada la información de la que posteriormente se elaborarán los respectivos listados de potencias beneficiarios a remitir a Fonvivienda.

En ese orden de ideas, corresponde verificar si el oficio en mención fue puesto en conocimiento de la tutelante; para tal efecto, se verifica que el mismo fue remitido

mediante correo electrónico el 27 de abril de 2021, a la dirección: *maribelguilombo711@gmail.com*, la que se constata fue informada como dirección de notificaciones por la hoy accionante en el derecho de petición, no obstante, no se allega la confirmación de entrega del correo remitido, sin embargo, en el presente asunto se trata de dos solicitudes y una de estas fue igualmente contestada y remitida al mismo correo electrónico cuya confirmación de entrega fue exitosa, por lo que es posible concluir que el correo remitido por Prosperidad Social fue igualmente recibido.

De acuerdo con lo anterior es claro que en lo concerniente al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social**, garantizó el derecho de petición en la oportunidad prevista para ello, inclusive con anterioridad a la fecha en que la accionante promovió el presente amparo, circunstancia que conduce a que se deniegue la acción de tutela respecto de dicha entidad, al no configurarse la vulneración al derecho fundamental de petición que alegó la hoy tutelante.

Ahora en lo que corresponde al **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda** al acreditar haber puesto en conocimiento de la actora la respuesta contenida en el oficio No. 2021EE0044060 del 4 de mayo de 2021, mediante correo electrónico de fecha 9 de agosto de la presente anualidad, como quiera que en el transcurso de la acción de tutela se atendió lo deprecado con la cual cesó la vulneración del derecho fundamental de petición cuya protección se reclama, razón por la cual se declarara que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

De otro lado, en lo que respecta a la pretensión de la accionante, en el sentido que se impartan ordenes encaminadas a garantizar sus derechos como persona en estado de vulnerabilidad otorgándole un subsidio de vivienda; se debe hacer claridad que no obra en el expediente prueba alguna que conduzca a determinar que la tutelante se encuentre amparada bajo dichas circunstancias que requieran la protección constitucional, aunado a que, ya le informaron las entidades accionadas el otorgamiento de dicha prerrogativa obedecerá a la aplicación de los criterios de priorización y focalización derivados de la información registrada en las bases de datos oficiales.

Finalmente, en cuanto la presunta vulneración al derecho a la igualdad, el Despacho advierte, en primer lugar, que la accionante no hace referencia a un hecho concreto

del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concrete la alegada vulneración, como tampoco es posible establecer si ha recibido un trato desigual por parte de las entidades accionadas toda vez que en la acción de tutela no se hace expresa referencia a algún caso en particular en el que las entidades hayan obrado por acción u omisión y que conduzca a su vulneración o puesta en peligro, por tanto no hay lugar a acceder a su amparo.

Y en lo pertinente al derecho a una vivienda digna invocado, se debe advertir que del contenido de las respuestas emitidas por las accionadas y relacionadas en precedencia, que evidentemente no se configura su vulneración ya que se le ha puesto de presente a la hoy tutelante las razones fundadas legalmente por las que hasta la fecha no es beneficiaria de un subsidio de vivienda, así como del procedimiento para su postulación en futuras convocatorias, además que eventualmente podrá ser beneficiaria de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, como quiera que se encuentra registrada como tal en el Registro Único de Víctimas – RUV.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por la señora **Maribel Guilombo Ortiz**, respecto del derecho fundamental de petición en relación con el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

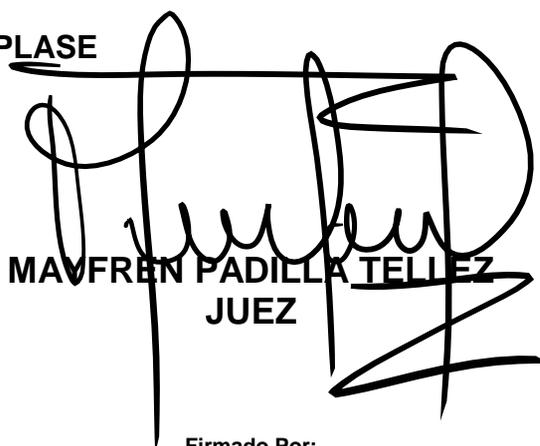
**SEGUNDO: DENIÉGASE** la acción de tutela promovida por la señora **Maribel Guilombo Ortiz** contra el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prtosperidad Social**, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

**TERCERO: DENIÉGASE** la acción de tutela respecto de los demás derechos fundamentales invocados.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes mediante correo electrónico.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no se impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MAVFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
006  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2968b65fbc0e26679caf6984c77198cfc3e8a7447d346374fa58985591ded9**  
Documento generado en 19/08/2021 04:48:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>